

JGE57/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de abril del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/DGO/021/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Juan José Cruz Martínez en su carácter de representante propietario de la coalición denominada "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SC-122/2000 signado por el C. Lic. José Enrique Torres Cabral, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, por medio del cual remite el escrito de fecha diez de febrero del año en curso suscrito por el C. Juan José Cruz Martínez, en su carácter de representante propietario de la coalición denominada "Alianza por México" ante el Consejo Local mencionado, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"EL 26 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO DISTRITAL 05 ACORDÓ LA DISTRIBUCIÓN MEDIANTE SORTEO DE LOS POSTES DE TELEFONÍA Y ENERGÍA ELÉCTRICA Y ARBOTANTES DEL ALUMBRADO PÚBLICO, PARA SU UTILIZACIÓN EQUITATIVA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2000.

EN FRANCO DESACATO A TAL DETERMINACIÓN, CON MOTIVO DE LA VISITA DE CAMPAÑA PROSELITISTA A DURANGO DE SU CANDIDATO PRESIDENCIAL, LA SEMANA QUE ACABA DE TRANSCURRIR EL PRI HA COLOCADO CARTELES DE PLÁSTICO CONTENIENDO PROMOCIONALES DEL SR. FRANCISCO LABASTIDA Y QUE FUERON COLGADOS EN POSTERÍA UBICADA EN LOS SIGUIENTES LUGARES DE USO COMÚN:

AVE. 20 DE NOVIEMBRE DE LA CALLE APARTADO HACIA EL ORIENTE;

AVE. CUAUHTÉMOC, ENTRE FELIPE PESCADOR Y 20 DE NOVIEMBRE;

AVE. LIBERTAD, ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y FELIPE PESCADOR, FELIPE PESCADOR, TRAMO ENTRE AVE. LIBERTAD Y PUENTE PEATONAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE DURANGO, Y BLVD. FRANCISCO VILLA DESDE SU INICIO HASTA LA CIUDAD INDUSTRIAL.

EN ESTAS VIALIDADES EL PRI COLOCÓ SUS CARTELES PROPAGANDÍSTICOS, DE MANERA CONSECUTIVA, Y EN TODOS Y CADA UNO DE LOS POSTES DE TELEFONÍA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LOS ARBOTANTES DEL ALUMBRADO PÚBLICO; INCUMPLIENDO CON ELLO EL ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 05, QUE TUVO A BIEN DISTRIBUIR MEDIANTE SORTEO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES DICHA POSTERÍA.

CIERTAMENTE, EL PRI HA IMPUGNADO EL REFERIDO SORTEO DE LA POSTERÍA REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 05; SIN EMBRAGO DICHA IMPUGNACIÓN NO TIENE EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE EL ACTO RECLAMADO, SEGÚN LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; POR LO QUE MIENTRAS SE VENTILA SU RECUSO DE IMPUGNACIÓN, EL PRI DEBE ACATAR LOS ACUERDOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE

*PROPAGANDA ELECTORAL, CUESTIÓN QUE NO HA HECHO,
TAL COMO AHORA ESTOY DENUNCIANDO.*

Ofreciendo como medio de prueba el que se contiene en su escrito de queja.

II. Por acuerdo del seis de marzo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JL/DGO/021/2000 y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-017/00 de fecha 06 de marzo del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. El día 11 de marzo del presente año el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“Antes de dar respuesta a la queja que fue notificada a mi representada, interpongo una objeción y me opongo a la admisión del recurso interpuesto que deberá formar artículo de previo y especial pronunciamiento, toda vez que la admisión de la queja es ilegal por las siguientes

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Que hago consistir en lo dispuesto por el lineamiento número 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que puntualmente señala.

*‘11.- Si el escrito de queja o denuncia, **no contara cono no se aportara prueba alguna**, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el **desechamiento** del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.’*

Y por aplicación del contenido de los artículos 9 párrafo, 1 inciso, f) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que hace a la omisión de la quejosa de ofrecer pruebas de sus dichos.

*Dispositivos de los que se concluye que ante el caso de **asuntos notoriamente frívolos o carentes de elementos probatorios, ha lugar al desechamiento de plano** sin substanciar alguna etapa del procedimiento.*

En efecto, la queja que nos fue notificada mediante el procedimiento en que actuó, carece de pruebas y por ello es evidentemente frívola, improcedente y por ello así deberá declararse por esta Junta General Ejecutiva.

*Para el indebido caso de que esa Junta General Ejecutiva no obstante su incompetencia para conocer y entrar al fondo, decida continuar con el procedimiento, **de manera cautelar.....***

Paso a referirme a los...

HECHOS

....señalados en el cuerpo del escrito del quejoso mismos a los que por haber sido expresados sin señalar numerales, me referiré en forma correlativa en su orden conforme al número de párrafo que le corresponda.

- 1.- El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, no obstante, mi representado tiene noticia de que efectivamente es cierto toda vez que participa en el Consejo Distrital 05 de esa entidad federativa.*
- 2 y 3.- Los correlativos que se contestan, refieren un hecho falso. En efecto, el quejoso falta a la verdad cuando afirma que mi representado ha desacatado una determinación del Consejo Distrital; como falso es que haya puesto carteles de plástico promocionales del señor Francisco Labastida Ochoa en todos y cada uno de los postes y arbotantes del alumbrado público en los lugares de uso común que especifica.*
- 4.- Lo señalado por la quejosa en el párrafo 4 del capítulo de hechos de su queja, no contiene ninguna imputación a mi representado, y tampoco entraña que éste hubiese realizado algún acto irregular toda vez que el hecho de ejercer el derecho de impugnar un acto de la autoridad electoral, no es reprochable, cuanto menos si se hace con*

respeto y por las vías institucionales y legisladas como las que utilizó mi representado.

Con relación a las

PRUEBAS

Mi representado estima que por tratarse de una imputación notoriamente falaz que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, mi representado, no tiene interés ni necesidad de acreditar que no hizo lo que se le imputa toda vez que la carga de la prueba de hechos positivos como los que le atribuye la quejosa, correspondía a ésta.

*Por lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional no requiere ofrecer alguna prueba salvo la **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones** que se hacen consistir en todo lo que beneficie a mi representado.*

Para los efectos a que haya lugar, procedo a acreditar el

INTERÉS JURÍDICO

..... de mi representado que existe por las siguientes razones

- 1.- El quejoso a iniciado el procedimiento administrativo disciplinario que previene el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que atribuye al Partido Revolucionario Institucional conductas que de acreditarse pueden ser irregulares y sancionables por la autoridad, luego entonces, mi representado tiene legítimo interés jurídico en comparecer a defenderse y a ejercer la garantía de audiencia que le concede el artículo 14 de la Constitución Política Federal a efecto de ser escuchada por la autoridad electoral ante quién respetuosamente se evidenciará la falsedad de los hechos que temerariamente se imputan a mi representado.*

- 2.- *Mi representado tiene un evidente interés en el presente recurso, toda vez que por coincidir en tiempo con la época en la que está en marcha el proceso electoral, podría implicar la realización de actos de la autoridad que podrían causar afectaciones a la imagen del Partido Revolucionario Institucional derivados de esta improcedente queja.*
- 3.- *Cabe destacar que como ya lo ha establecido esta H. Sala Superior*

'...los Partidos Políticos no solo actúan como titulares de su acervo jurídico propio sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o status, sobre el que recaen los actos impugnados; y por que ese acto de autoridad, si causa una molestia que tienen relación con el acervo sustantivo de los Partidos Políticos ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades que se encuentran protegidos jurídicamente, está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las

personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos.....'
(Sentencia del recurso de Apelación SUP-RAP-009/97. Partido Revolucionario Institucional. 18 de abril 1997. Unanimidad de Votos. Identificable bajo el rubro EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLAS.) y que en sus términos fue elevada al rango de jurisprudencia al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 38 y acumulados 41 y 43 de 1999.

De lo que se deduce lógicamente que mi representado tiene interés jurídico legítimo en todo lo que ocurra durante el proceso electoral en el que participa cuanto más si la autoridad electoral que tiene la responsabilidad estatal de organizar las elecciones, está substanciando un procedimiento administrativo que podría concluir en una sanción en contra del Partido que represento afectando su imagen pública y su patrimonio.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

1.- La que se desprende de los artículos 15 párrafo 2 y 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dicen:

' Artículo 15.-

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.'

Artículo 16.-

3.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'

*Y congruente con el principio general del derecho que hago consistir que **'el que afirma tiene la obligación de probar'**, lo que en el caso estando a cargo del quejoso no ocurrió toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.*

Lo anterior aunado a que únicamente puede ser sancionado un partido político cuando exista prueba plena en su contra y ello ocurriría sólo si de las pruebas administradas entre sí valoradas conforme al recto raciocinio generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo que se desprende que teniendo la quejosa la obligación de probar, y habiéndose abstenido de hacerlo, el material que obra en autos es insuficiente para tener por probada su imputación lo que necesariamente debe tener como consecuencia la declaración de que la queja es infundada.

2.- Las que se deriven del presente escrito."

V. Con fecha 13 de marzo del 2000 se giró oficio número SJGE/122/2000, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, cuya parte conducente señala:

“se solicita lleven a cabo las diligencias necesarias, para verificar la colocación de carteles de plástico realizada por el Partido Revolucionario Institucional”

VI. Con fecha 22 de marzo del 2000 se recibió el oficio número C.L. 255/2000 suscrito por el C. L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Durango, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual manifiesta que:

“Por este conducto, me permito informarle de los resultados de las diligencias practicadas en atención a su oficio...”

Para tal efecto, le anexo el oficio número CD/0149/00 remitido a un servidor por el C. Lic. Enrique Lozano Valenzuela, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango. Consejo Distrital en cuyo seno se tomó el Acuerdo de Distribución de Lugares de Uso Común origen de la queja.”

Además el Vocal Secretario de dicho Consejo remitió mediante oficio V.S.082/2000 copia certificada de la resolución emitida por el Consejo Local en el expediente RSL-0002/00/DGO y de la sentencia dictada por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente SM-II-RAP-002/2000, integrados con motivo de los recursos de revisión y de apelación promovidos el primero por el partido denunciado y el segundo por la coalición actora, cuyo acto reclamado es el acuerdo materia de la presente queja.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revolucionario Institucional, respecto de la queja instaurada en su contra por la Coalición “Alianza por México”, y que hace consistir principalmente en que la

quejosa omitió 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido aportar pruebas, fundando la misma en lo dispuesto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a este alegato debe decirse que no es exacta la aseveración del denunciado, pues del escrito de queja se desprende que la Coalición actora solicitó al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, se realizara una inspección ocular a fin de acreditar los hechos denunciados, inspección que se llevó a cabo como se comprueba con el oficio CL 255/2000 de fecha 22 de marzo del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local, en el que se informa de las investigaciones realizadas, el cual lo dirige al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva previa petición de éste respecto a dicha investigación.

No sobra decir que la facultad de la autoridad electoral para investigar los hechos denunciados se apoya en el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del año dos mil, así como el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-033/99, que establece:

“El Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de sus funciones realiza diversas tareas a través de sus distintos órganos, ya sean estos de Dirección, Ejecutivos, Técnicos o de vigilancia. Entre estas tareas se encuentran las de vigilancia e investigación. La de vigilancia va desde observar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código que las rige y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, sobre todo en cuestiones de financiamiento, hasta la conformación del Padrón Electoral. La de investigación, en donde tenemos por ejemplo, la investigación de conductas irregulares, que realiza ya sea a instancia de parte o de oficio, encaminadas primordialmente a determinar si se están afectando los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, ya sea por uno o más ciudadanos, por los propios partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores electorales, funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros y, ministros de culto.

Estas tareas de vigilancia y de investigación a que nos hemos referido, se rigen por el principio inquisitivo, en el cual convergen dos aspectos: Por el primero se le da al funcionario la facultad de investigar la verdad de los hechos denunciados por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a indagar únicamente sobre los medios que ellas le aporten o le indiquen, y en otro aspecto lo faculta para iniciar de oficio el proceso de la investigación y para dirigirlo con iniciativas personales.”

Con base en lo que antecede resulta inatendible la causal de improcedencia invocada.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma la Coalición denominada “Alianza por México”, el Partido Revolucionario Institucional incumplió el Acuerdo emitido por el Consejo Distrital 05 del Estado de Durango, al haber colocado en lugares de uso común y en los espacios correspondientes a otros partidos políticos y coaliciones de conformidad con la distribución de los mismos por el Consejo Distrital 05, diversos carteles de plástico promoviendo a su candidato C. Francisco Labastida Ochoa y si con ello infringió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, para lo cual se transcribe la parte sustantiva de los dispositivos legales mencionados:

“ACUERDO SOBRE LA DETERMINACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA DISTRIBUCION DE LOS LUGARES DE USO COMUN ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y COALICIONES, PARA LA FIJACION Y COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000.

....

4) SE ACORDÓ QUE LOS POSTES O ARBOTANTES UBICADOS EN AVENIDAS Y BOULEVARES DE LOS DIFERENTES FRACCIONAMIENTOS, COLONIAS, CALLES Y ZONA CENTRO. TODO ESTO FUERA DEL PERÍMETRO CONTEMPLADO PARCIALMENTE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES COMO CENTRO HISTÓRICO DE ESTE 05 DISTRITO, FUESEN SORTEADOS DE LA SIGUIENTE MANERA

LOS PRIMEROS SEIS POSTES O ARBOTANTES FUERON DESIGNADOS POR SORTEO A CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EMPEZANDO DEL NÚMERO DECRECIENTE AL ASCENDENTE, QUEDANDO CONFORMADOS EN EL SIGUIENTE ORDEN: ALIANZA POR MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CENTRO DEMOCRÁTICO Y ALIANZA POR EL CAMBIO

FÓRMULA QUE SIRVIO DE BASE PARA TOMARSE EN CUENTA EN LOS SIGUIENTES POSTES O ARBOTANTES EXISTENTES Y ASÍ SUCESIVAMENTE, EN DONDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PUEDAN COLGAR O FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL RESPETANDO LA QUE YA SE HUBIESE COLOCADO CON ANTELACIÓN”

...”

“ARTICULO 189:

1.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

...”

Que en autos obran tanto la solicitud realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto al C. L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo Presidente del Consejo Local en el Estado de Durango, mediante oficio N° SJGE-122/2000 para la realización de las investigaciones, así como el oficio N° C.L.255/2000 suscrito por el citado consejero presidente por el que informa a esta Junta General Ejecutiva de los resultados de las diligencias practicadas al que anexa el oficio C.D./0149/00 suscrito por el Lic. Enrique Lozano Valenzuela Consejero Presidente del Consejo Distrital 05 en aquella entidad federativa, a través del cual informa lo siguiente:

“En cuanto a la verificación de la colocación de carteles de plástico ..., le informamos:

- 1. En lo que concierne a la Av. 20 de noviembre a partir de la calle Apartado hasta Av. Heroico Colegio Militar, existen 215 arbotantes de estos, 20 arbotantes con propaganda del PRI, en forma irregular y 4 con propaganda del mismo partido colocada correctamente.*
- 2. En Av. Cuauhtémoc de Boulevard Felipe Pescador a Av. 20 de noviembre hay 61 arbotantes por dicha avenida, 13 arbotantes con propaganda del PRI colocada indebidamente, 5 arbotantes con propaganda del citado partido colocada correctamente.*
- 3. Por lo que corresponde a la calle Libertad entre Av. 20 de noviembre al Boulevard Felipe Pescador existen 82 arbotantes por la citada calle, 20 de ellos con propaganda del PRI colocada incorrectamente y 2 arbotantes con propaganda del mismo partido colocada correctamente.*
- 4. En relación al Boulevard Felipe Pescador a partir de calle Libertad hasta el puente peatonal del Instituto Tecnológico de*

Durango, se encuentran 52 arbotantes, 14 de ellos con propaganda del PRI ninguno ubicado correctamente.

5. *En el Boulevard Francisco Villa se encuentran 774 arbotantes, de estos, 115 arbotantes con propaganda del PRI, haciendo un análisis en base al acuerdo aprobado y sancionado por el Consejo Distrital 05, se desprende que a cada Partido Político y Alianzas le corresponden 129 arbotantes.”*

Con base al resultado obtenido en la inspección ocular se pueden determinar las circunstancias de lugar, no así las de tiempo. En consecuencia, al no existir en el expediente prueba alguna de la que se pueda inferir el momento preciso o adquirir la certeza de si la colocación de la propaganda electoral correspondiente al partido denunciado fue realizada antes o después de la fecha de emisión del acuerdo del Consejo Distrital 05 del Estado de Durango, por el que se distribuyen los lugares de uso común entre los partidos políticos nacionales y coaliciones, para la fijación y colocación de propaganda durante el proceso electoral 1999-2000, no es factible determinar que exista desacato al mencionado acuerdo principalmente al punto 4, como lo denuncia el quejoso, sobre todo si atiende a lo que establece el párrafo 3 del mismo cuyo texto es el siguiente:

“..., en donde los partidos políticos y coaliciones pueden colgar o fijar propaganda electoral respetando la que se hubiese colocado con antelación.”

En consecuencia al no acreditarse los hechos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, debe declararse infundada la presente queja.

Por lo que se refiere al recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional la quejosa manifestó que:

“CIERTAMENTE, EL PRI HA IMPUGNADO EL REFERIDO SORTEO DE LA POSTERÍA REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 05; SIN EMBRAGO DICHA IMPUGNACIÓN NO TIENE EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE EL ACTO RECLAMADO, SEGÚN LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; POR LO QUE MIENTRAS SE VENTILA SU RECUSO DE IMPUGNACIÓN, EL PRI DEBE

ACATAR LOS ACUERDOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, CUESTIÓN QUE NO HA HECHO,...

Sobre este particular debe decirse que tiene razón la quejosa con relación a la obligatoriedad que tienen los partidos políticos de respetar los actos emitidos por la autoridad electoral, aún y cuando estos hayan sido recurridos a través de los medios de impugnación previstos por la Ley de la Materia, hasta en tanto la autoridad administrativa o jurisdiccional no se pronuncie en relación con dicho acto revocándolo o modificándolo, tal y como lo disponen los artículos 41 fracción IV último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispositivos legales que en su parte sustantiva establecen:

“ARTICULO 41

...

IV...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

“ARTICULO 6

...

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

...”

El partido denunciado alegó que el haber ejercido su derecho de impugnar un acto de autoridad no entrañaba la realización de un hecho irregular, argumentos que también son válidos, pues es cierto que la impugnación de un acuerdo no supone por sí el incumplimiento del partido mencionado.

Que con relación a las manifestaciones que las partes realizan sobre los medios de impugnación, se considera que son atendibles pero innecesarias para resolver el fondo del asunto ya que aunque el cumplimiento del Acuerdo emitido el 26 de enero del 2000 por el Consejo Distrital 05 del Estado de Durango, es parte medular en la litis y de que las partes señalan que el mismo fue recurrido por el Partido Revolucionario Institucional, resulta intrascendente que el multicitado acuerdo haya adquirido definitividad como se desprende de la sentencia emitida en el expediente SM-II-RAP-002/2000 por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, ya que esta situación no modifica las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

10.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición denominada “Alianza por México” en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los considerandos 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.